

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-001-2020-00063-01
ACCIONANTE	CARMEN YADIT OSORIO NEGRETTE
ACCIONADO	FIDUPREVISORA S.A – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5
Tema	<i>Adicionar la sentencia de primera instancia – Aplicación del principio continuidad en la prestación de los servicios de salud– La institución con la obligación de correr con las expensas y beneficios médicos es la entidad prestadora de los servicios de la salud en la cual se encuentre adscrito el usuario- Obligación de la FIDRUPREVISORA de afiliación y efectiva prestación del servicio de salud de sus afiliados, así como la realización del examen de pérdida de capacidad laboral.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala¹ decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por CARMEN YADIT OSORIO NEGRETTE contra la FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte solicitante elevó las siguientes pretensiones;

^{1 1} Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-33-33-001-2020-00063-01

- Tutelar sus derechos fundamentales presuntamente menoscabados a la vida en condiciones dignas, la seguridad social, al debido proceso y la salud.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena a realizar los trámites administrativos imperativos para asegurar una prestación integral de los servicios de la salud, requeridos por Carmen Yadit Osorio Negrete, de modo que pueda retomar con normalidad su proceso de recuperación.
- Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, a iniciar el trámite respectivo, mediante la Fiduprevisora S.A., para que se le practique calificación de la pérdida de capacidad laboral, ante la Unión Temporal del Norte Región 5.
- Por último, solicita que su afiliación se mantenga activa, hasta en tanto finalicen los procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos necesarios, a fin de asegurar una recuperación integral de sus patologías, o hasta que obtenga la calidad de pensionada y/o de indemnizada.

3.2. HECHOS.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Argumenta que, sufre de isquemia cerebral, enfermedad que padece desde sus primeros días de vida, la cual, le ha degenerado en secuelas de limitación motriz en hemicuerpo derecho. Relata que lo anterior se encuentra soportado en los antecedentes personales, realizados por la Junta Médico-Científica de la Unión Temporal del Norte Región 5, con fecha de estructuración del 12 de marzo de la presente anualidad, en la cual se indicó que Carmen Yadith Osorio presenta hipertensión arterial y disfonía crónica severa. Además de lo anterior, añade que tiene 57 años de edad y no se encuentra afiliada a ninguna EPS.

De acuerdo con el escrito de la accionante, esta se encontraba laborando como docente provisional desde el 2004, hasta enero del año en curso,

13-001-33-33-001-2020-00063-01

debido a que fue retirada del cargo, mediante Decreto 0061 proferido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Continúa explicando que, su médico tratante requirió el 3 de diciembre de 2019 a la Junta Médica, con el objeto de definir su situación de salud, sin embargo, la Unión Temporal del Norte Región 5, realizó la Junta Médico-Científica de manera extemporánea, desconociendo así la urgencia y celeridad requerida por su persona, debido a sus múltiples patologías.

De conformidad con lo anterior, la Junta Médico-Científica se integró el 12 de marzo de 2020, los profesionales de la salud que en ella intervinieron solicitaron una valoración por laringología, y además prescribieron una incapacidad médica por 90 días, la cual, conforme al certificado de incapacidad No. 2403202000119833 se tramitó como enfermedad de origen laboral.

Expone que, pese a no tener incapacidades prescritas con anterioridad, desde el 2012 padece de disfonía crónica severa, tal como se observa en el resumen clínico de la Junta Médico-Científica, no obstante, por temor a perder su trabajo, y dada su condición de vulnerabilidad por la naturaleza de su contrato, no se incapacitó.

Ahora bien, argumenta que la doctora Aura Baena, quien funge como médico laboral de la Unión Temporal del Norte Región 5, determinó que el origen de su enfermedad es laboral, como quiera que *“se evidencia relación causa y efecto en tiempo, modo, lugar y circunstancias”*, tal como colige en el dictamen para la determinación del origen de la enfermedad, suscrito el 19 de marzo del año en curso.

Luego de esto, explica la parte accionante que, de acuerdo con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1655 de 2015 y el artículo 2.4.4.3.3.5 del Programa de Medicina del Trabajo Docente, la entidad contratante estaba en la obligación de realizar una valoración médica de ingreso, con la finalidad de precisar las condiciones de salud, tanto mental y física de la actora, empero, esta no fue realizada.

Relata que, el 12 de mayo de la presente anualidad, por medio de buzón electrónico solicitó ante la Unión Temporal del Norte Región 5, la calificación

13-001-33-33-001-2020-00063-01

de su pérdida de la capacidad laboral, con el objetivo de determinar qué tipo de prestación social puede devengar, conforme a la normatividad vigente. Este mismo hecho fue reiterado mediante correo electrónico remitido a esa misma entidad, el 21 de mayo del mismo año.

Subsiguientemente, adiciona que el 5 de junio de 2020, María Arévalo Orozco, fungiendo como médico laboral coordinadora de salud ocupacional, respondió a sus requerimientos, comunicándole que, fue retirada de los servicios de salud por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, así como también que, su relación contractual finalizó con anterioridad a la realización de la junta médica por la cual se le otorgó una incapacidad. Por lo anterior, y como quiera que la actora no se encontraba laborando con el ente territorial, menciona la coordinadora de salud ocupacional, que están en la imposibilidad de generar algún soporte de incapacidad. De igual forma, relata que remitió a la Fiduprevisora la solicitud de la accionante, a fin de que sea esta entidad la que decida si realizar, o no, el dictamen médico petitionado.

Por último, concluye argumentado que, actualmente padece de dolor de garganta, disfonía y ocasionalmente de afonía, situación que, de persistir en el tiempo, agravará su enfermedad hasta en tanto no disponga de un servicio integral de salud.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Ministerio de Educación Nacional.

En su escrito de contestación la entidad accionada expone los fundamentos de derecho por las cuales no es dable acceder a las pretensiones elevadas por la actora. Sustenta que, la presente acción constitucional se torna improcedente, al no evidenciarse derecho fundamental menoscabado, por parte de la entidad tutelada.

Indica que, dicha entidad es ajena a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues de lo relatado en ella, recae sobre el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud Distrital de Cartagena y en las entidades territoriales del sector de la salud, de conformidad con las funciones y las competencias que la ley que rige la materia les atribuye.

13-001-33-33-001-2020-00063-01

Siguiendo con la línea anterior, explica que en la Ley 715 de 2001, la Resolución 005334 de 2008, la Ley 1122 de 2007, entre otras, mencionan de manera clara la obligatoriedad por parte de las entidades territoriales en salud y de la EPS tratante, de garantizar de manera integral, el acceso a la salud, como servicio y derecho fundamental.

Posteriormente, explica que el sector público de la educación, de acuerdo con la Ley 60 de 1993, se descentralizó, de tal modo que, una vez certificados los departamentos que cumplían los requisitos de ley, se les hizo la entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos.

A su vez, la Ley 715 de 2001, estableció las competencias de las entidades territoriales del sector salud, en el cual se indicó que a la administración le corresponde únicamente a los departamentos y municipios que se encuentren certificados. De manera concluyente, aclara que el Ministerio de Educación Nacional, no es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, como quiera que fungen como entes autónomos.

Por otro lado, expresa que, de conformidad con las funciones y atribuciones del Ministerio de Educación, este no ejerce ni tiene a su cargo los servicios médicos asistenciales de los docentes. Añade que, FOMAG, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la Ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por parte de FIDUPREVISORA S.A., y esta última tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial de esa entidad; además de ser la encargada de la administración de los servicios de salud y del trámite de afiliación de los docentes. Por consiguiente, se encarga de proveer, mediante una red de prestadores y contratistas, un servicio médico eficiente a sus afiliados.

En este mismo punto, señala que la Unión Temporal del Norte Región 5, funge como entidad contratista de la Fiduprevisora para la prestación de los servicios de la salud de los docentes afiliados en ella.

Por último, esboza que, la presente acción constitucional se torna improcedente, bajo el entendido de que el Ministerio de Educación no ha menoscabo los derechos fundamentales esbozados por el actor, razón por la

cual, al no haber vulneración alguna, pierde todo el sentido pretender la salvaguarda de un derecho que no sido vulnerado. En todo caso, la tutela debe dirigirse ante la Fiduprevisora – FOMAG, y la Unión Temporal del Norte Región 5, como entidades con la función de asegurar el servicio fundamental de la salud y seguridad social, de todos los docentes afiliados.

3.3.2. Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, a modo de oposición a los hechos, se pronunció de la siguiente forma:

HECHOS 1° - 2°: Sobre estas situaciones fácticas, la entidad accionada refiere que, la accionante durante su primera vinculación laboró inicialmente durante 15 meses, transcurrido este tiempo sus servicios se dieron por terminado mediante Decreto No. 029 del 13 de enero de 2006. Luego de lo anterior, por medio de Resolución No. 2428 del 19 de julio de 2010, fue nombrada en provisionalidad por un término de 2 meses.

Posteriormente mediante Resolución 3675 del 21 de octubre de 2010, nuevamente fue nombrada en provisionalidad, por una vacante que finalizó el 15 de enero de 2011. Comedidamente por Decreto No. 0244 fue nombrada en provisionalidad para una vacante definitiva como docente en básica primaria, para luego desvincularse mediante el Decreto No. 0523 del 24 de abril de 2011. Por medio de Decreto 0675 del 24 de mayo de 2011, fue nombrada en provisionalidad para una vacante definitiva, por un periodo de nueve meses, que terminó con el Decreto No. 0194 del 20 de febrero de 2012.

Siguiendo con la misma línea, a través del Decreto No. 1212 del 08 de agosto de 2012, fue posesionada en una vacante temporal, hasta el 28 de agosto de 2013. El 25 de julio de 2013, se posesionó en el cargo por un periodo de 24 meses, finalizando con la prestación de sus servicios el 11 de agosto de 2015. Luego de esto, el 18 de noviembre de 2015, se reposicionó hasta el 09 de febrero de 2016.

Por último, por Decreto No. 0860 del 14 de junio de 2016, suscrito por la accionante, fue posesionada en provisionalidad, en una vacante temporal para la prestación de los servicios educacionales en el nivel de básica

13-001-33-33-001-2020-00063-01

primaria. Dicha prestación terminó el 10 de enero de 2020, a través del Decreto No. 0061 del 10 de enero ibídem. Relata la entidad accionada que desconocía las condiciones de salud de la señora Carmen Osorio Negrete, además, que no existe nexo causal entre las condiciones de discapacidad de nacimiento de la actora, con las labores desplegadas durante el tiempo de servicio ejercido con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

HECHOS 3° - 7°: No están dentro de la esfera de sus funciones, puesto que le compete la prestación del servicio público de educación.

HECHOS 8° - 9°: Refiere que, una vez los docentes están en proceso de egreso se les pone de presente que deben dirigirse a la Oficina de Salud Ocupacional de la Unión Temporal, para que se les realice un examen de egreso, empero, señala que, en su mayoría los educadores no acatan dicha instrucción. En el caso particular de la tutelante, con posterioridad a su desvinculación, se generó una nueva vacante para el cargo de docente de básica primaria, situación que fue puesta a conocimiento de esta, sin embargo, de manera presencial expreso su voluntad de no aceptar el nombramiento.

HECHOS 10° - 14°: Refiere que no son de su resorte, así como tampoco le constan, como quiera que para la fecha la demandante ya se encontraba desvinculada de sus labores como educadora. Afirma que no existen incapacidades, así como tampoco reportes de ausentismo laboral, durante todo el periodo de vinculación de la señora Carmen Osorio Negrete. Sobre la pluralidad de enfermedades de la actora, explica que estas fueron puestas a su conocimiento por la Unión Temporal, de manera posterior a su desvinculación.

Ahora bien, una vez finalizada la relación con los hechos expuestos por la parte actora en el presente proceso, argumenta la accionada que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales expuestos en el libelo del escrito de tutela, como quiera que la desvinculación no se realizó por las condiciones de salud; esta se dio por el cumplimiento del término contenido en el acto por el cual se nombró a la actora en un cargo por provisionalidad. Sobre este mismo punto, señala que ya fue objeto de debate en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena y

13-001-33-33-001-2020-00063-01

confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, lo cual, a su criterio configura una causal de cosa juzgada.

Por otra parte, arguye que no es dable mantener el estado de afiliación activa de la parte de extrema accionante, puesto que esta condición se deriva de la existencia de una vinculación laboral. Corolario de lo expuesto, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena se opone a todas y cada una de las pretensiones de la actora, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de esta, así como tampoco está legitimada por pasiva, razón por la cual solicita se declare la improcedencia en el sub examine.

3.3.3. Fiduprevisora S.A.

De igual forma, la Fiduprevisora radicó escrito de contestación, mediante el cual expone los fundamentos por los cuales se opone a la tutela instaurada por el actor. Sobre la materia, manifiesta que, normativamente no ostenta las atribuciones y competencias necesarias para la prestación de los servicios de la salud, así como tampoco cuenta con la estructura administrativa y financiera para ejecutar actividades propias de las entidades promotoras de salud. Lo anterior, puesto que dentro de sus funciones y objetivos se encausan en atender negocios propios de las sociedades fiduciarias.

En lo que respecta al estado de vinculación de la accionante, refiere que, de conformidad con el aplicativo virtual HOSVITAL, a cargo del FOMAG, se puede colegir que esta se encuentra en estado de retirada, debido a la terminación de su vinculación laboral desde el 22 de enero del año en curso.

Además de lo anterior, establece que está imposibilitada para garantizar la prestación de los servicios de la salud deprecados por la accionante, debido a su desvinculación como docente en cargos de provisionalidad. Afirma que, dentro de sus funciones, se encuentra la de afiliar a los beneficiarios de conformidad con el reporte de novedades a cargo de las Secretarías de Educación, no obstante, no puede renovar la afiliación de un docente que no cuente con novedad de vinculación. Dicho reporte debe realizarse mensualmente dentro de los primeros 10 días del periodo de corte, se debe hacer dentro de los formatos indicados para ello y debe estar contenido en

13-001-33-33-001-2020-00063-01

medio magnético y físico, firmado por el Secretario de Educación, de acuerdo con los contenidos normativos del Decreto 3752 de 2003.

Corolario de lo expuesto, manifiesta que, de afiliarse a una persona a los servicios médicos del FOMAG a través de las Uniones Temporales, sin el lleno de los requisitos legales, se incurriría tanto en una causal de detrimento al patrimonio público, así como también en la comisión del delito de peculado por aplicación oficial diferente.

A modo de conclusión, explica que, de su actuar no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por tal razón, solicita deniegue las pretensiones de la tutela, en lo que respecta a la Fiduprevisora.

3.3.4. Unión Temporal del Norte Región 5.

En su escrito de contestación, la Unión Temporal del Norte expuso las razones por las cuales no es dable acceder a la solicitud incoadas en la presente acción constitucional. Inicialmente explica que, existe una relación contractual entre la Unión Temporal del Norte Región 5 – Organización Clínica General del Norte, Medicina Integral como parte contratista, y el FOMAG – Fiduprevisora S.A., fungiendo como entidad contratante. Como producto de esta relación contractual, la Organización Clínica General del Norte y Medicina Integral presta los servicios de salud a los usuarios que figuran en los listados realizados por el FOMAG. De manera concreta, la prestación de los servicios de salud de aquellos docentes que laboren en las entidades territoriales del Departamento de Bolívar, se encuentra a cargo de la Unión Temporal del Norte Región 5.

Producto de lo anterior, pone de presente debido a su relación contractual, de existir cualquier clase de vulneración en lo que concierne a la prestación de los servicios de seguridad social y salud, que se encuentre por fuera de las funciones pactadas en el contrato en mención, deberá correr a cargo de la Fiduprevisora S.A. – FOMAG, puesto que es esta entidad quien tiene el vínculo jurídico directo con el paciente.

Descendiendo al caso en concreto, refiere que el 12 de marzo de la presente anualidad, a la señora Carmen Osorio Negrete, se le realizó Junta Médico Científica, para las especialidades de la salud en otorrino, fonoaudiología y

salud ocupacional, en la cual le fue autorizada una cita por laringología, sin embargo, para esta fecha se produjo el primer caso de COVID-19 y a razón de esto se adoptaron medidas restrictivas producto de la declaratoria de emergencia sanitaria, dentro de las cuales se previeron la atención única de citas prioritarias y de urgencias.

Así mismo, observa que la accionante, conforme a los datos Hosvital aseguramiento Fiduprevisora S.A., se encuentra como retirada desde el 25 de marzo del presente año, motivo por el cual, se le imposibilita la autorización de citas y la prestación de los servicios médicos de salud, tomando en consideración que no está dentro de la base de datos suministrada por la Fiduprevisora S.A – FOMAG. En este mismo punto, hace énfasis en que no está facultada para afiliar, desafiliar y desvincular, como quiera que, de acuerdo con la relación contractual, estas atribuciones le corresponden a la entidad contratante.

En vista de lo expuesto con anterioridad, argumenta que, frente a la Unión Temporal del Norte Región 5, es menester declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no está legitimada por pasiva para garantizar la prestación de los servicios médicos de la salud de la actora, ello bajo el fundamento de la relación contractual que suscribe con la Fiduprevisora S.A. – FOMAG, en donde es a estas dos últimas entidades a las cuales les corresponde la afiliación y vinculación de los docentes adscritos a las entidades de educación del orden territorial. Señala que, en caso de salvaguardarse los derechos fundamentales suscitados por la actora, se deberá ordenar a las entidades accionadas el reintegro de la señora Carmen Osorio Negrete a la base datos Hosvital, para que, en cumplimiento de sus funciones contractuales, pueda entrar la Unión Temporal del Norte Región 5 a prestar los servicios médicos requeridos por esta.

De igual forma, expone que, en caso de accederse a las pretensiones de la tutela, se ordene el recobro del 100% del valor total de los servicios médicos suministrados a favor de la Unión Temporal del Norte Región 5.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 6 de julio de 2020, resolvió:

"PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN 5.

SEGUNDO. - CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social violados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a la señora CARMEN YADIT OSORIO NEGRETTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.986.404.

TERCERO. - ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento de la patología que padece la actora, incluyendo la valoración por laringología ordenada por la Junta Médica llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020. Esta cobertura deberá mantenerse hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: 1) el tratamiento de su disfonía crónica severa sea asumido y prestado por una nueva entidad; 2) la accionante se recupere de esta patología o 3) se determine que le asiste el derecho a una prestación económica derivada del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se acredite. Para tales efectos se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.3.7.5. del decreto 1655 de 2015."

Inicialmente, el juez de primera instancia realizó una comparación entre la acción constitucional presentada por la accionante, con radicado No. 13001-40-03-007-2020-0167-00, la que ahora es objeto de estudio, a fin de determinar si estamos frente a la figura de cosa juzgada y de la temeridad en la acción de tutela. De manera concreta, precisa el A quo que, si bien existe identidad entre los sujetos procesales y los hechos que originaron ambos procesos, difieren en cuanto a su objeto, puesto que, en la acción de tutela presentada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, la actora pretendía el reintegro al cargo que venía desempeñando, y en lo que respecta al sub-lite, prevé que el mismo se cierne en obtener la continuidad en la prestación de los servicios de la salud.

Aunado lo anterior, expone que, de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente se tenía por acreditado que la accionante era beneficiaria de los servicios médicos del sistema de salud a cargo del FOMAG, además, que fue retirada por la Secretaría Distrital de Educación mediante Decreto No. 0061 del 10 de enero del 2020, sin embargo, ostenta

que la desafiliación definitiva se presentó el 25 de marzo del mismo año, a pesar de quedar pendiente la práctica de una valoración por laringología.

En lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, sostiene esa autoridad judicial que, efectivamente se encuentran vulnerados por la entidad tutelada, con fundamento en el principio de la continuidad en la prestación de los servicios médicos de la salud, el cual estatuye que estos se deben asegurar de forma continua, sin que medie motivo contractual o administrativo como excusa para interrumpir su ejecución, por lo que indicó que, la desvinculación del empleo no es una razón válida para privar a la accionante de la atención médica que requiere para la recuperación y mantenimiento de su salud.

En cuanto a la pretensión tendiente a obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el A-quo advirtió que a la fecha la accionante no cuenta con un diagnóstico de difícil recuperación, como tampoco ha superado los 110 días de incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 2.4.4.3.7.5. del Decreto 1655 de 2015.

Consideró que, debido a que se encuentra pendiente una valoración por laringología y en aras de garantizar el derecho de la accionante a que se le califique una eventual disminución de su capacidad laboral por la patología que padece, dispuso que se practique tal valoración y para tales efectos, el servicio de salud deberá restablecerse, hasta tanto: 1) el tratamiento de su disfonía crónica sea asumido y prestado por una nueva entidad; 2) la accionante se recupere respecto de esta misma patología o 3) se determine si le asiste el derecho a una prestación económica derivada del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se acredite. Para estos efectos se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.3.7.5. del Decreto 1655 de 2015.

Por tal razón, y como quiera que la peticionaria tiene pendiente una valoración por laringología que, no se ha realizado por la finalización de la relación contractual entre esta y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, el juez de primera instancia ordenó a la Fiduprevisora S.A. – FOMAG, como entidad encargada de administrar el subsistema de los servicios médicos a favor de los docentes, a reanudar la prestación de la

accionante, hasta en tanto finalicen los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional.

3.5. IMPUGNACIÓN

3.5.1. FIDUPREVISORA S.A.

Por medio de memorial radicado con fecha del ocho de julio del año en curso, la entidad presentó impugnación del fallo, dentro del cual sustentó los fundamentos de derechos por los cuales está inconforme con la decisión adoptada por el A quo.

Plantea el impugnante que, dentro de su esfera de competencia no se contemplan facultades para asegurar los servicios de salud, puesto que no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar estas actividades. Con ocasión de lo anterior, sostiene que se encuentra imposibilitada para cumplir con la sentencia de primera instancia, toda vez que, no es la entidad encargada de suministrar esta clase de servicios a los educadores.

Por otra parte, asegura que su actuar es conforme a derecho, puesto que procedió a desafiliar a la actora de la asistencia médica devengada debido a su calidad como docente, de acuerdo a la novedad de retiro emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. De aceptarse a las pretensiones de la tutela, se estaría transgrediendo al patrimonio público, al afiliarse a una persona que no cumple con el lleno de los requisitos legales, para ser beneficiario de esta clase de asistencia.

A manera de conclusión, reitera su imposibilidad para acatar el fallo de primera instancia, y en su lugar, solicita en esta instancia que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Fiduprevisora S.A.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) se concedió la impugnación interpuesta por la Fiduprevisora S.A., posteriormente fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el

13-001-33-33-001-2020-00063-01

reparto efectuado el veintitrés (23) de julio del año en curso, para posteriormente ser admitido por esta Magistratura el veintisiete (27) de julio de la misma calenda.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad formal o impidan proferir decisión de fondo, por ello, procederá esta Magistratura a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Vulneró la Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la seguridad social, el debido proceso y la salud, de Carmen Yadit Osorio Negrete al no realizar los procedimientos administrativos necesarios tendientes a continuar con la prestación efectiva de los servicios de la salud requeridos por esta última, y la Unión Temporal Regional Cinco como entidad contratada por la primera para la prestación del servicio de salud?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala **MODIFICARÁ** la sentencia de primera instancia, en el sentido de adicionar que la Unión Temporal Regional Cinco, también ha vulnerado el derecho de la actora cuando ha prestado el servicio de manera extemporánea en la valoración del estado de salud de la actora y no ha

continuado con los exámenes requeridos para completar el mismo a pesar de su prestación tardía. En lo demás será confirmada la sentencia.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Principio de la continuidad en la prestación de los servicios de atención médica y de salud; iii) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se

13-001-33-33-001-2020-00063-01

presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Principio de la continuidad en la prestación de los servicios de atención médica y de salud.

Sobre la materia, la Ley 100 de 1993 dentro de su cuerpo normativo, prevé una lista de principio, parámetros y reglamentos, que deben imperar a la hora de impartir los servicios propios de la actividad médica y de la salud, ello con la intención de permitir el goce efectivo de una buena calidad de vida a todas las personas del territorio nacional. De manera concreta, el artículo 153 ibídem establece de manera taxativa que, dentro de los principios rectores del sector de la salud, encontramos el de la continuidad, sobre este prescribe que su garantización se cumple cuando; cesen los motivos que ponen en peligro la calidad de vida e integridad, por los cuales la persona ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El artículo en referencia menciona;

“ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”

De igual forma, el Decreto 1655 de 2015, por el cual se "adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones", reglamentó en su artículo 2.4.4.3.1.3, la obligatoriedad por parte de las entidades contratistas para la prestación de los servicios de la salud de los educadores, de correr con estas clase de prestación médica, ello sin incurrir dentro de las facultades y potestades de la Fiduprevisora, como entidad contratante.

Por otra parte, el mismo Decreto reglamento de manera posterior, en su artículo 2.4.4.3.1.4, sobre los derechos de los educadores, preceptúa que las prestaciones asistenciales en materia económica y de salubridad de los docentes, se regirán de en condiciones de calidad, continuidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta la importancia para la debida prestación del servicio a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha mostrado gran relevancia para que ese derecho se preste en atención al principio de continuidad, exponiendo lo siguiente, en sentencia T-448 de 2017 que reza lo siguiente;

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la EPS de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado.”

Del texto en mención, se puede extraer que, la prestación del servicio de la salud debe ser incesante, **y su ejecución no debe verse alterado por trámites administrativos, contractuales o por índoles económicas**, de igual manera, la el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, estatuye de manera precisa **que, la obligación de continuar con estos servicios médicos recae sobre la entidad prestadora**. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha estatuido que este imperativo le corresponde principalmente al Estado, como la autoridad correspondiente para salvaguardar los principios, intereses y derechos fundamentales, la cual se manifiesta en las diferentes asistencias médicas que brindan las Entidades Promotoras de Salud.

Sobre este mismo punto, la jurisprudencia constitucional señala que no podrán interrumpirse los servicios asistenciales de salud, bajo los siguientes supuestos;

1. Que la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
2. Que el paciente ya no se encuentra adscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
3. Que la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
4. Que la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
5. Que el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad;
6. Que se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.

Corolario de lo expuesto, se tiene que de conformidad con los principios que rigen la actividad médica contenidos en la Ley 100 de 1993, en la Ley 1751 de 2015 y en el Decreto 1655 de 2015, esta se debe configurar de manera continua, esto es, a la luz de lo expuesto en la jurisprudencia, sin interrupciones o retardado hasta antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos Relevantes Probados.

- Decreto 0061 del 10 de enero del 2020, por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena decidió retirar del cargo de docente de básica primaria a la accionante, debido a que, esta última fue nombrada en provisionalidad, y se configuró la condición resolutoria de su actividad contractual.
- Formulario de dictamen para determinar el origen de la enfermedad No. 34986404-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual, se deja constancia de que la peticionaria padece de disfonía crónica severa producida por una laringitis agravada por el sobre esfuerzo en el área de trabajo, por lo que, se dictaminó como una enfermedad de origen laboral.
- Mensaje de datos del 12 de mayo de 2020, remitido a socupapesbol@clinicageneraldelnorte.com, por el cual la señora Carmen Osorio Negrete solicita que se le realice una calificación de la pérdida de la capacidad laboral.
- En fecha 5 de junio del presente año, la Clínica General del norte responde de manera negativa la solicitud de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solicitada por la accionante, en donde indica que no puede acceder a sus pretensiones, por lo que fue retirada de su cargo y se encuentra en calidad de usuaria inactiva, de conformidad con la novedad de retiro elaborada por la Secretaría de Educación Distrital.
- Informe emitido por la Junta Médico-Científica, de fecha 12 de marzo del presente año, en el cual se observa que la actora padece de disfonía crónica severa desde el 2012, así como también se puede evidenciar que

13-001-33-33-001-2020-00063-01

le fue prescrita una valoración por laringología y una incapacidad por 90 días.

- Cédula de ciudadanía de la actora.
- Certificado médico donde consta que la peticionaria padece de discapacidad física producto de una isquemia cerebral, con secuelas de afectación neurológica.
- Certificado de incapacidad no. 240320200011983, expedido por la Clínica General del Norte, en el que se avizora una incapacidad por 90 días por enfermedad profesional, desde el 12/03/2020 hasta el 09/06/2020 y con diagnóstico de disfonía.
- Constancia de afiliación expedido el 19/06/2020 de la señora Carmen Osorio Negrete al FOMAG, desde el 26 de julio de 2016, correspondiéndole la obligación de los servicios de la salud a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, y con estado actual de retirada (Carpeta de contestación cámara de comercio).

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión que, la parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, la seguridad social, al debido proceso y a la salud, por considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas, al negarse a realizar la valoración por laringología ordenada mediante Junta Médico Científica integrada el 12 de marzo de 2020.

El A Quo al proferir el fallo de primera instancia, accedió al amparo solicitado por la tutelante, ordenando a la Fiduprevisora S.A. – FOMAG, a continuar con la prestación de los servicios asistenciales y médicos de la actora, tomando como fundamento la continuidad como principio imperante en materia de la salud. Dentro del mismo fallo encontró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y de la Unión Temporal del Norte Región 5.

13-001-33-33-001-2020-00063-01

Por su parte Fiduprevisora S.A., impugnó la decisión solicitando la revocatoria de la misma. En el mismo, ratificó los argumentos expuestos en la defensa de primera instancia, explicando que, de su proceder no se deriva una vulneración a los derechos fundamentales de la parte legitimada por activa, como quiera que, dentro de sus funciones legales y contractuales no se encuentra la prestación integral de los servicios de la salud, por cuanto la desafiliación se origina por la novedad de retiro que remite la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

En atención al problema jurídico planteado, resalta esta Sala que si bien, los argumentos de la impugnación no fueron dirigidos a las actuaciones realizadas por la Unión Temporal Cinco, conforme al principio de oficiosidad del juez de tutela desarrollado por la H. Corte Constitucional², se dispone a estudiar la totalidad del fallo con la finalidad de impedir la vulneración de derechos fundamentales que fueron materia de la presente acción:

“PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA- Aplicación

El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello." En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento".

Una vez analizados los reparos de la Fiduprevisora S.A, esta Sala encuentra pertinente estudiar si a la señora Carmen Osorio Negrete, le asiste razón respecto a las pretensiones incoadas en su escrito de tutela y por consiguiente, se le realice la valoración por laringología ordenada con anterioridad.

² Sentencia SU108/18, (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

13-001-33-33-001-2020-00063-01

Iniciando con el análisis del sublite, encontramos acreditado en el expediente que la señora Carmen Osorio Negrete, efectivamente padece de DISFONÍA CRÓNICA SEVERA, producto de su actividad laboral, tal como se colige dentro de su historial clínico y de la evaluación de la Junta médico- científica de su entidad prestadora de salud. Producto de lo anterior, a la actora le fue asignado una valoración por laringología y 90 días de incapacidad, según se extrae del reporte proferido por la Clínica General del Norte, empero, no pudo presentarse a la valoración, por lo que fue retirada de los servicios de la salud, debido a la finalización de su relación contractual con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Si bien es cierto que la actora finalizó su relación contractual con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, esto no es meritorio para que deje de percibir la asistencias médica que viene devengando para mejorar su afección de origen laboral, máxime cuando la prestación de los servicios de la salud, se deben ejecutar tomando a consideración los principios fundamentales de la integralidad y la continuidad, que de acuerdo al marco normativo expuesto, establecen que al usuario benefactor de un servicio de salud se le debe continuar la prestación, sin que esta se vea interrumpida por cualquier causal de origen administrativo, contractual o económico y hasta en tanto se logre una recuperación integral.

Partiendo de lo expuesto con anterioridad, esta Corporación encuentra fundada la obligación por parte de la entidad prestadora de los servicios de la salud a cargo de la actora, de continuar su ejecución hasta en tanto cesen los motivos que ponen en peligro la calidad de vida e integridad, por los cuales la señora Carmen Osorio Negrete ingresó al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su especialidad para los docentes adscritos a las entidades de educación territoriales, regulado por el Decreto 1075 de 2015.

Sobre esta situación, hay que clarificar respecto al marco normativo utilizado en el presente proveído, que la obligación de correr con los servicios de la salud le atañe a la entidad prestadora de los servicios médicos, como quiera que la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1655 de 2015, que adiciona el Decreto 1075 de 2015, lo establecen de manera taxativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo estatuye; además, de la relación contractual entre la Fiduprevisora y la Unión Temporal Norte Región 5, también se avizora

dentro de las obligaciones del contratista³, la asistencia integral en materia de salud a favor de los usuarios.

En lo que respecta a la vulneración de los derechos invocados por la tutelante, determina esta Corporación que, los mismos fueron vulnerados por la Unión Temporal del Norte Región 5, puesto que se demoró en prestar o realizar la Junta Médico- Científica del examen de egreso que conforme a los Decretos relacionados anteriormente le corresponde. Lo anterior, está sustentando en el hecho de que no ha realizado ni la laringología, ni la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la actora, so pretexto, de que ya no tiene vinculación laboral con el Magisterio, cuando es su deber legal y contractual realizarlos. Esta omisión, le está generando una amenaza de los derechos fundamentales de la actora, como lo son el de la salud y la seguridad social, teniendo en cuenta que la incapacidad que se le otorgó por parte de esta prestadora de salud determinó que la misma es de origen profesional sin recibir ninguna de las prestaciones a que puede tener derecho con tal situación.

En lo que respecta a FIDUPREVISORA, su obligación proviene del Decreto 1655 de 2015⁴, en consecuencia no es a la Secretaría de Educación a quien le corresponde como erradamente lo sustenta en su impugnación, en ese mismo sentido el numeral 4 del Artículo 2.4.4.3.3.5⁵, establece su deber de realizar las valoraciones de egreso dentro de los 5 días siguientes al retiro del docente; de igual forma, de conformidad con el art. 2.4.4.3.6.1. sección 7 del mismo decreto, le corresponde a las entidades prestadoras del servicio de salud en cada entidad territorial de la Secretaría de Educación realizarlo, conforme al art. 2.4.4.3.9.5., la FIDUPREVISORA como vocera del fondo de

³ Extraído de; <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2020/01/UNION-TEMPORAL-DEL-NORTE-REGION-5.pdf>

⁴ ARTÍCULO 2.4.4.3.3.3. Funcionamiento. Con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realizarán las funciones administrativas y operativas de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales serán contratadas, coordinadas y supervisadas por la fiduciaria administradora y vocera del Fondo. Para el efecto, se conformará un equipo multidisciplinario de profesionales con especialización en seguridad y salud en el trabajo y/o afines, con licencias vigentes, que organizará, administrará y controlará la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

⁵ 4. Realizar valoraciones médicas de egreso para determinar el estado de salud del educador activo al retirarse del servicio, la cual deberá practicarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que dispone el retiro del servicio.

13-001-33-33-001-2020-00063-01

prestaciones sociales del magisterio debió adecuar los contratos vigentes al momento en que se expidió el decreto para que se ajustaran al mismo. En consecuencia, la obligación es de FIDUPREVISORA, realizar el examen médico y continuar con la prestación del servicio asistencial, pero la prestación del mismo y la calificación de la pérdida de capacidad laboral le corresponde a las entidades prestadoras de salud, que en este caso, es la Unión Temporal Regional Cinco.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por el A quo para encontrar probada la causal de falta de legitimación por pasiva respecto de la Unión Temporal del Norte Región 5, siendo que, luego de un análisis normativo y jurisprudencial, se logra determinar la obligación proveniente de esta entidad, para correr con la prestación de los servicios de la salud a favor de la señora Carmen Osorio Negrete. Corolario de lo anterior, se modificará la decisión del Juez de Primera Instancia, y en su lugar se ordenará a la Unión Temporal del Norte Región 5 a continuar con la prestación de los servicios de la salud de la actora, y a realizar la valoración por laringología ordenada mediante oficio suscrito por la Junta Médico Científica de la Clínica General del Norte, adiada a 12 de marzo de 2020, y a realizar la valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, de conformidad con las normas aquí citadas.

En conclusión, se tiene frente al problema jurídico planteado, que la respuesta al mismo es positiva, como quiera que la Fiduprevisora S.A., como responsable de la prestación del servicio médico de egreso, lo cual debe realizar a través de su prestador del servicio de salud que en esta entidad territorial, es la Unión Temporal Regional Cinco, la cual también vulnera los derechos de la actora cuando se demora en la realización del examen antes mencionado y con la negativa de continuar el mismo, así como cuando se niega a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante que le corresponde realizarla en primera instancia a dicha entidad, por lo que se adicionará el fallo de primera instancia ordenando al prestador de salud aquí identificado para que programe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo la cita para la realización de la laringología, y el resto de exámenes requeridos para completar el examen de egreso, y dentro de los treinta 30 días calendario siguientes la realización de

13-001-33-33-001-2020-00063-01

la Junta que califique la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el artículo 2.4.4.3.7.1.⁶

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VI.-FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), la cual quedará de la siguiente forma;

***“PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTITAL, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.*

SEGUNDO. - CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social violados por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. y la UNIÓN REGIONAL CINCO a la señora CARMEN YADIT OSORIO NEGRETTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.986. 404.

TERCERO. - ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, i) reactive los servicios de salud de la señora CARMEN YADIT OSORIO NEGRETTE, y garantice la continuidad del servicio de salud, así como las ordenes que en el numeral siguiente se le imparten a la Unión Temporal Cinco, como prestadora del servicio de salud.

CUARTO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CINCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en el

⁶ ARTÍCULO 2.4.4.3.7.1. Determinación del origen de la enfermedad laboral y calificación de la pérdida de capacidad laboral. La determinación del origen de la enfermedad o accidente laboral, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez o la incapacidad permanente, su fecha de estructuración y la revisión de la pensión de invalidez, le corresponden en primera instancia a los prestadores de servicios de salud en cada entidad territorial certificada en educación, según las especificaciones del Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015.



13-001-33-33-001-2020-00063-01

tratamiento de la patología que padece la actora, incluyendo la valoración por laringología ordenada por la Junta Médica llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020. Esta cobertura deberá mantenerse hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: 1) el tratamiento de su disfonía crónica severa sea asumido y prestado por una nueva entidad; 2) la accionante se recupere de esta patología o 3) se determine que le asiste el derecho a una prestación económica derivada del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se acredite. 4) Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de este fallo, realice la Junta que califique la pérdida de capacidad laboral de conformidad con el artículo 2.4.4.3.7.1. Para tales efectos se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.3.7.5. del Decreto 1655 de 2015."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 054 de la fecha.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN